



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16 (29001)

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320190006056

Procedimiento: Procedimiento abreviado 849/2019. Negociado: B

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: GERARDO CANIVELL SALAS

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 264/22

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 849/2019, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el letrado/a D. Gerardo Canivell Salas, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso 474,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso el 15 de octubre de 2019 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 2 de julio de 2018 ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños derivados del siniestro que sufrió el 6 de marzo de 2018 cuando conducía el turismo de su propiedad, Seat Ibiza con matrícula [REDACTED] a la altura del número 165 de la avenida Carlos de Haya, al introducir el neumático delantero izquierdo en un socavón que había en la calzada (expediente 240/2018).

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente y señalar día para el juicio, que se celebró el 4 de mayo de 2022 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales





esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

██████████ propietario del turismo con matrícula ██████████ dirige su recurso contra la desestimación de la reclamación presentada para la indemnización de los daños derivados del siniestro que sufrió a última hora de la tarde del 6 de marzo de 2018 cuando conducía a la altura del número 165 de la avenida Carlos de Haya, al introducir el neumático delantero izquierdo en un socavón de grandes dimensiones que había en la calzada.

El actor presentó este recurso antes de que el Ayuntamiento desestimara la solicitud del interesado mediante resolución de la alcaldía de 24 de marzo de 2020.

Los daños han sido presupuestados en cuatrocientos setenta y cuatro euros, con ochenta céntimos (474,80 euros), cantidad que reclama el actor, más intereses.

El Ayuntamiento de Málaga opone que no han sido probadas las circunstancias del accidente, ni que fuera debido al incumplimiento de su obligación de mantenimiento de las vías públicas de las que es titular.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los





artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios





reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*".

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la avenida Carlos de Haya de Málaga, a la altura del número 165, donde habría un socavón de grandes dimensiones en el carril izquierdo habilitado para la circulación de vehículos.

A petición del accidentado se personó en el lugar una unidad de la Policía Local que constató que el vehículo tenía un neumático reventado, y la existencia de un socavón en la calzada de unos cincuenta centímetros (sic), defecto que señalizaron dando además aviso a los servicios municipales competentes para su urgente reparación.

Los agentes no presenciaron el accidente ni consta que hubiera testigos de los hechos, pero considero que el relato del actor es razonable, plausible y desde luego más verosímil que la hipótesis de que se hubiera accidentado en otro lugar y, con una rueda reventada, desplazado hasta el lugar donde la vía presentaba un defecto que el parte de incidencias calificó como "*bache profundo*" y "*socavón muy peligroso*" (sic).

Llegado a este punto hay que recordar que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (art. 25 de la LRBRL), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales.

En el caso de autos el Ayuntamiento pretende minimizar la entidad del desperfecto, pero lo





cierto es que aparece descrito en el parte del sistema de incidencias en la vía pública como un "bache profundo" y "socavón muy peligroso", lo que lleva a concluir que generaba un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía que por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, fundamenta la obligación de indemnizar a cargo del Ayuntamiento.

No existen, por último, datos concretos para sospechar que el accidentado hubiera contribuido al siniestro por realizar una conducción negligente o a velocidad excesiva, teniendo en cuenta además que los hechos se produjeron en horario nocturno (hacia las 20 horas de un 6 de marzo), sin que conste que el lugar estuviera suficientemente iluminado.

CUARTO.- INDEMNIZACIÓN.

El actor reclama una indemnización de cuatrocientos setenta y cuatro euros con ochenta céntimos (474,80 €), cantidad en que fueron presupuestados los daños (rotura de un neumático, daños en la llanta y trabajos de alineación) en un taller oficial de la marca del vehículo, descripción de los daños y valoración que considero ajustada a las circunstancias del siniestro, por lo que el Ayuntamiento debe ser condenado al pago de la cantidad referida, más los intereses desde la fecha de la reclamación administrativa.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso, debe ser condenado el Ayuntamiento de Málaga al pago de las costas procesales causadas al actor, hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al ordenamiento jurídico y condeno al Ayuntamiento de Málaga a que indemnice a [REDACTED] en la cantidad de cuatrocientos setenta y cuatro euros con ochenta céntimos (474,80 €), más el interés legal desde el 2 de julio de 2018, con imposición de las costas al demandado hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

